

27 de enero de 2022

REF.: Caso Nº 11.856
Aucan Huilcaman Pailama y otros
Chile

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 11.856 – Aucan Huilcaman Pailama y otros, respecto de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”). El caso se refiere a una serie de violaciones en el marco de un proceso penal en contra de 140 personas pertenecientes a la etnia mapuche, en el contexto de una serie de protestas llevadas a cabo en 1992 en ocasión de los 500 años de la conquista española de América.

Entre el 16 y 20 de junio de 1992 los miembros del Consejo de Todas las Tierras, organización que agrupa autoridades originarias mapuches, realizaron la toma de once predios vecinos a sus comunidades para procurar la atención de la opinión pública respecto de varios reclamos, así como la atención del Senado donde se tramitaba el proyecto de Ley Indígena. Las tomas consistían en realizar manifestaciones por un plazo breve en los predios ocupados colocando letreros con consignas que exigían la devolución de las tierras. Las ocupaciones finalizaron cuando los predios fueron desocupados por la fuerza pública. Las víctimas fueron sometidas a un proceso penal y el 11 de marzo de 1993 fueron condenadas por los delitos de usurpación, asociación ilícita, desacato, hurto, encubrimiento de hurto y lesiones a penas que oscilaron entre el pago de seis sueldos vitales hasta penas de tres años y nueve meses de prisión. Las condenas se basaron en los hechos que tuvieron lugar entre el 16 y el 20 de junio de 1992 y en algunos hechos anteriores. Los recursos de apelación y casación presentados fueron rechazados.

En su Informe de Fondo la Comisión analizó el proceso penal a la luz de los derechos a ser juzgado por una autoridad imparcial, a contar con motivación adecuada, el principio de legalidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, la Comisión observó, en primer lugar, que las decisiones de primera y segunda instancia fueron emitidas por un “Ministro en visita” nombrado para avocarse al conocimiento del caso con base en el artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales que establecía que procedía dicha figura “cuando se trate de la investigación y juzgamiento de crímenes o delitos que produzcan alarma pública y exijan “pronta represión”, sin que se motivara las razones por las que el caso generaba tales impactos. Igualmente, determinó que la solicitud de designación de un Ministro en visita fue efectuada por el Ministro que recibió supuestas críticas de miembros de la etnia mapuche en el marco de los procesos penales.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Asimismo, la Comisión observó que el Ministro en visita actuó como ente acusador y luego participó de la sentencia condenatoria, ejerciendo doble función. Por otra parte, determinó que, en la denuncia inicial, acusación y sentencia de primera instancia, los operadores de justicia realizaron una serie de valoraciones sin relevancia penal para el tipo de delitos por los que fueron procesadas las víctimas, lo cual demuestra una preconcepción o prejuicio discriminatorio respecto de las personas procesadas.

Igualmente, y con respecto al principio de legalidad y deber de motivación, la Comisión determinó que los tipos penales de asociación ilícita y usurpación contenían una serie de ambigüedades contrarias a los estándares internacionales, que permitieron además la criminalización indebida y discriminatoria de ejercicios legítimos de derechos. En particular, la Comisión observó que el tipo penal de usurpación no especifica con claridad los elementos que permiten establecer la intencionalidad requerida por parte del sujeto activo para cometer dicho delito, la cual está definida en términos amplios. La Comisión destacó que, tanto en la acusación como en la sentencia de primera instancia, el Ministro Instructor consideró como típicas conductas protegidas por derechos como la libertad de expresión o la libertad de asociación. Entre las figuras consideradas típicas figuran las de expresarse “en forma despectiva” en contra de parlamentarios y un Ministro de Estado, “crear un emblema o bandera mapuche”, recibir financiamiento internacional, tener un periódico propio, u oponerse a la celebración del 500 aniversario de la conquista española de América.

La Comisión estableció que la condena por los delitos de usurpación y asociación ilícita se basó en referencias genéricas a conductas que constituirían ejercicios legítimos de los derechos a la libertad de expresión y asociación y que, en las decisiones a nivel interno, no fueron deslindadas de los comportamientos que efectivamente podrían haber merecido un reproche penal. La CIDH concluyó que ello implicó, en la práctica, la criminalización indebida y discriminatoria de ejercicios legítimos, constituyendo claras violaciones, además del principio de legalidad y el deber de motivación, a la libertad de expresión y asociación.

Adicionalmente, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a ser oído en un plazo razonable y a la seguridad jurídica, tomando en cuenta que en las sentencias de primera y segunda instancia se omitió un pronunciamiento respecto de algunas víctimas. Asimismo, determinó que el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con una de las víctimas, quien fue condenada por el hurto de un cerdo en aplicación del artículo 454 del Código Penal, el cual presumía como autor del robo o hurto aquel en cuyo poder se encuentre la cosa, salvo que justificare su adquisición legítima, lo cual impuso la carga de la prueba en la víctima. Igualmente, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación y la concesión de los medios adecuados para la defensa en relación con algunas de las víctimas, las cuales fueron condenadas sin haber sido acusadas previamente en el marco de los procesos penales.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos a ser juzgado por autoridad imparcial, el derecho a contar con una motivación adecuada, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la notificación previa y detallada de la acusación, el derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el principio de legalidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 9, 13.1, 13.2, 16.1 y 16.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2.

El Estado depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de agosto de 1990.

La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández García y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Christian González Chacón, abogada y abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 11/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del citado informe (Anexos).

El Informe de Fondo fue notificado al Estado de Chile el 27 de marzo de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de catorce prórrogas para que el Estado cumpla con dichas recomendaciones, el 26 de enero de 2022 el Estado solicitó una prórroga adicional. Al momento de evaluar dicha solicitud, así como el cumplimiento integral de las recomendaciones, la Comisión consideró que, a pesar de los esfuerzos desplegados por ambas partes y de los acercamientos intentados para alcanzar un acuerdo de cumplimiento, a dos años y diez meses de notificado el Informe de Fondo no ha sido posible que las víctimas obtuvieran justicia. En virtud de ello, y teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Honorable Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación de los derechos a ser juzgado por autoridad imparcial, el derecho a contar con una motivación adecuada, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la notificación previa y detallada de la acusación, el derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el principio de legalidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 9, 13.1, 13.2, 16.1 y 16.2 y 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de las víctimas identificadas en el Informe de Fondo No. 11/19 y su Anexo Único.

La Comisión solicita a la Honorable Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia penal emitida en contra de las presuntas víctimas, incluyendo la eliminación de los antecedentes penales que dicha decisión originó.
2. Reparar a las víctimas tanto en el aspecto material como inmaterial, por las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, incluyendo una indemnización y medidas de satisfacción.
3. Adecuar los tipos penales de usurpación y asociación ilícita, de manera que sean compatible con el principio de legalidad, de conformidad con los estándares establecidos en el Informe de Fondo.
4. Adoptar todas las medidas necesarias para erradicar el uso discriminatorio del derecho penal con base en el origen étnico de las personas, en particular en contra de miembros del pueblo indígena Mapuche. Dentro de estas medidas el Estado deberá disponer capacitaciones a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a fiscales y jueces penales, a fin de asegurar que no sea utilizado el derecho penal como forma para criminalizar conductas protegidas por la Convención Americana, incluyendo los derechos a la libertad de pensamiento y expresión y a la libertad de asociación.

Además de la necesidad de obtención de justicia y la reparación de las violaciones declaradas, la Comisión resalta que el presente caso plantea cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el mismo permitirá a la Corte Interamericana desarrollar y consolidar su jurisprudencia sobre el uso discriminatorio del derecho penal con base en el origen étnico de las personas. Igualmente, el caso permitirá

a la Honorable Corte desarrollar su jurisprudencia sobre el uso arbitrario del derecho penal para criminalizar conductas protegidas por la Convención Americana.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales en materia de no discriminación con base en el origen étnico, especialmente en el marco de procesos penales. En particular, se referirá a las obligaciones estatales respecto del debido proceso y el principio de legalidad para evitar un uso discriminatorio del derecho penal a través de determinados delitos que puedan ser utilizados para criminalizar a ciertas personas o grupos por el ejercicio legítimo de derechos, tales como los derechos a libertad de expresión y a la protesta. El/la perito/a podrá ejemplificar los contenidos de su peritaje aplicándolos al caso concreto.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 11/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre la representación de la víctima:

Roberto Celedón Fernández


Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo